

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 080-2020

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR DAJABÓN CABLEVISIÓN S. R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 053-19, QUE CONOCE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD LIRIANO CABLE VISION, S. R. L., PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA DAJABON.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, contra la Resolución núm. 053-19, que decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón, la cual para una comprensión más clara ha sido estructurada, en cuanto a su contenido, de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. ANTECEDENTES	2
A. Actuaciones previas dieron origen al acto administrativo objeto del presente Recurso de Reconsideración.	2
II. CONSIDERACIONES DE DERECHO	4
A. OBJETO	4
B. COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO	4
C. Sobre la admisibilidad del presente recurso de reconsideración.	5
D. SOBRE EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	7
<i>i) Sobre la alegada Falta de fundamento sustancial, al establecer que "(...) la decisión recurrida tiene una falta de fundamento sustancial, porque la decisión tomada por el órgano regulador no está apoyada en datos y estadísticas oficiales que permitan valorar la objetividad y veracidad de sus afirmaciones sobre la realidad y funcionamiento del mercado relevante de la televisión por paga en cada municipio y en toda la provincia de Dajabón.</i>	8
<i>ii) Sobre la supuesta fundamentación sustancial de la que adolece la Resolución núm. 053-19, al omitir toda la información del análisis de mercado relevante.</i>	8
iii) Sobre la supuesta conculcación de derechos de la empresa DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.	11
E. Sobre la Solicitud de suspensión	16

III. PARTE DISPOSITIVA

I. ANTECEDENTES

1. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenida en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines.

2. Conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, se requiere concesión otorgada por el órgano regulador, para prestar servicios públicos de telecomunicaciones los cuales se corresponden a los que se prestan al público en general en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.

A. Actuaciones previas dieron origen al acto administrativo objeto del presente Recurso de Reconsideración.

3. Sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en fecha 1° de abril de 2014¹, la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, presentó ante el **INDOTEL** una solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Dajabón, por un periodo de 5 años, a cuyos fines depositó ante el órgano regulador la documentación de tipo técnica, legal y económica requerida por el Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana que se encontraba vigente al momento de introducir la referida solicitud.

4. La referida documentación de tipo legal fue objeto de evaluación por parte del Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica y al efecto se procedió a emitir el informe² por vía del cual da cuenta que la solicitante **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, completó las informaciones de tipo legal que requiere la reglamentación aplicable.

5. En lo que concierne a la evaluación de los requerimientos técnicos el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica, procedió a emitir el informe³ mediante el cual se indica que la documentación depositada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, cumplía con los requerimientos técnicos dispuestos en la reglamentación correspondiente.

6. Una vez la empresa **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el órgano regulador la Gerencia Técnica determinó que la solicitante había dado cumplimiento a los requerimientos económicos y financieros dispuestos en la reglamentación aplicable⁴.

¹ Correspondencia núm. 126861 de fecha 1° de abril de 2014.

² Informe Legal No. DA-I-000071-14 de fecha 2 de septiembre de 2014.

³ Informe GR-I-000396-14 de fecha 31 de octubre de 2014.

⁴ Informe Económico GR-I-000108-15 de fecha 9 de abril de 2015.

7. Habiéndose verificado que la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, ha dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la concesión solicitada⁵, **INDOTEL** le autorizó a realizar la publicación de un extracto de su solicitud en un periódico de circulación nacional, con el propósito de que cualquier persona interesada pudiese formular las observaciones a la solicitud dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación.

8. A raíz de la referida publicación, la concesionaria **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, depositó ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión promovida por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, para prestar servicios de difusión por cable e internet en la provincia Dajabón.

9. En fecha 14 de abril de 2016, la sociedad **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, depositó ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, una solicitud de Medida Cautelar Anticipada, contra el acto administrativo marcado con el número de gestión interna núm. DE-0003010-15, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** rechazó la entrega de la información solicitada por la referida sociedad, en atención a la solicitud realizada el Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto núm. 1908-2016, de fecha 18 de abril de 2016, fijando audiencia pública para el miércoles cuatro (4) de mayo de 2016, a fin de conocer la solicitud Medida Cautelar anticipada, lo cual fue resuelto mediante sentencia núm. 102-2016, cuyo dispositivo copiado es como sigue:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válida la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la sociedad **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra **EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por haber sido realizada conforme a derecho.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la sociedad **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra **EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

10. Posteriormente, a los fines de proteger los derechos de cualquier tercero con interés legítimo y en plena cumplimiento de lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, el **INDOTEL** entendió necesario que la solicitante procediera a realizar una nueva publicación del extracto de solicitud, razón por la cual remitió a **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, una comunicación⁶ informándole que procediera conforme dicho requerimiento y en consecuencia en fecha 1° de noviembre de 2017 procedió a publicar un extracto de solicitud de concesión en la sección “Clasificados” del periódico Listín Diario.

11. A consecuencia de la referida publicación la concesionaria **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, nuevamente procedió a depositar un escrito contentivo de sus observaciones y objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la solicitante **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**

⁵ Correspondencia DE-0002669-15 de fecha 2 de septiembre de 2015.

⁶ Comunicación núm. DE-0003662-17 de fecha 12 de octubre de 2017.

12. Al efecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de haber agotado el proceso de análisis de los argumentos y medios de defensa esbozados por las partes en ocasión de las oposiciones presentadas ante el órgano regulador en el curso del proceso concerniente al otorgamiento de la referida concesión, adoptó la Resolución núm. 053-19, por vía de la cual autorizó el otorgamiento de la concesión a favor de la sociedad **LIRIANO CABLEVISIÓN, S.R.L.**, quedando dicha empresa facultada a operar el servicio público de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Dajabón.

13. En fecha 6 de agosto de 2019, le fue notificada⁷ a la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, copia certificada de la referida resolución núm. 053-19, lo que produjo la interposición del recurso de reconsideración⁸ objeto de la presente decisión, planteado dicha recurrente a este Consejo Directivo lo siguiente:

“Petitorio:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, en contra de la Resolución No. 053-19, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 31 de julio de 2019, por haber sido interpuesto conforme derecho y en tiempo hábil.

SEGUNDO: DISPONER la realización de una audiencia con la comparecencia de las partes, con el objetivo de escuchar los argumentos de las mismas y los debates que puedan edificar al Consejo Directivo en el conocimiento del presente recurso de reconsideración.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S.R.L.**, y **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 053-19, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por las razones expuestas en el presente recurso”.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

A. OBJETO

14. Este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de un Recurso de Reconsideración incoado en fecha 3 de septiembre de 2019, por **DAJABÓN CABLE VISIÓN S. R. L.**, en contra de la Resolución núm. 053-19, de fecha 31 de julio de 2019, que decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LIRIANO CABLEVISIÓN S. R. L.**, para la prestación de los servicios de difusión por cable y Acceso a internet en la provincia Dajabón, así como de la solicitud de suspensión de ejecución de los efectos de dicho acto administrativo.

B. COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

⁷ Comunicación DE-0001952-19 de fecha 5 de agosto de 2019.

⁸ Correspondencia núm. 195661 depositada en fecha 3 de septiembre de 2019.

15. La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reconoce el derecho de los administrados a presentar recursos ante la Administración⁹.

16. Que, la parte capital del artículo 53 de la Ley Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece que *“actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión”, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”*.

17. Que, con el objetivo de que esas vías sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

19. Que, en ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración” y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, que señala que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”*, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

20. Que el “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

21. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley.

C. Sobre la admisibilidad del presente recurso de reconsideración.

22. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estipula en su artículo 53 que *“[...] los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron [...]”* que, conforme con el art. 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, este Consejo Directivo es competente

⁹ Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 06 de agosto de 2013, G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, art. 4, numeral 16.

para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, el cual “debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto.”¹⁰

23. El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

24. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm.13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.

25. Por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación de esos criterios, se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, es de 30 días.

26. En dicho sentido, como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, en fecha 6 de agosto de 2019, a la sociedad **DAJABON CABLEVISIÓN, S.R.L.**, le fue notificada copia certificada de la Resolución núm. 053-19 y su Recurso de Reconsideración fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2019, por lo que se verifica que el mismo fue instrumentado observando las formalidades de presentación establecidas respecto del plazo previsto.

27. Que, en lo relativo a la capacidad de la recurrente, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el presente caso.

28. Que, de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107- 13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”.

29. Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del referido recurso y los argumentos en que se fundamenta la acción, se ha podido identificar de manera sumaria que la indicada concesionaria sustenta su interés al indicar que es una compañía prestadora autorizada para proveer servicios públicos de telecomunicaciones y

¹⁰ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983, art. 96.1.

ente regulado por el **INDOTEL** y, por tanto, a su entender sus intereses son afectados por la resolución impugnada.

30. Que, por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a. *Extralimitación de facultades;*
- b. *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c. *Evidente error de derecho; o*
- d. *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*

31. Que de manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, Núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”, lo cual ha sido observado por la recurrente al momento de presentar el escrito de interposición que da origen al presente apoderamiento.

32. Que al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISION, S. R. L.**, contra la Resolución núm. 053-2020, por vía de la cual el Consejo Directivo, ya que del contenido de su instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, para la interposición de los presentes recursos de reconsideración.

33. Que, en este sentido, en lo adelante este Consejo Directivo procederá a desarrollar sus argumentos de respuestas a cada una de las alegaciones presentadas por la concesionaria **DAJABÓN CABLEVISION, S. R. L.**, dotando con ello a la presente decisión administrativa de la motivación y argumentación que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base a la entera actuación administrativa.

D. SOBRE EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

34. La sociedad **DAJABÓN CABLEVISION, S. R. L.**, de conformidad con las prerrogativas que le han sido reconocidas a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, ha interpuesto por ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 053-19, en procura de que este órgano colegiado se pronuncie sobre los méritos del mismo y evalúe la pertinencia de la modificación o confirmación de la decisión recurrida.

35. De la lectura de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISION, S. R. L.**, este Consejo Directivo puede identificar que la recurrente

fundamenta su recurso contra la Resolución núm. 053-19, dictada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en que la misma adolece de “la falta de fundamentación sustancial al omitir toda la información del análisis de mercado relevante exigido por el Reglamento para el Servicio de Cable y que constituye la pieza principal en las consideraciones a tomar en cuenta para el otorgamiento de una concesión en una demarcación geográfica; que la referida resolución “en ninguna parte de su contenido despliega los datos en que se apoya y tampoco se pronuncia sobre los argumentos presentados en los Escritos de Observaciones y Objeciones presentados por las prestadoras locales, que presentan datos y estadísticas provenientes de fuentes oficiales”, sintetizando dichos argumentos en el siguiente motivo:

i) Sobre la alegada Falta de fundamento sustancial, al establecer que “(...) la decisión recurrida tiene una falta de fundamento sustancial, porque la decisión tomada por el órgano regulador no está apoyada en datos y estadísticas oficiales que permitan valorar la objetividad y veracidad de sus afirmaciones sobre la realidad y funcionamiento del mercado relevante de la televisión por paga en cada municipio y en toda la provincia de Dajabón.

Siendo el análisis de mercado el elemento fundamental para determinar la factibilidad o no de la solicitud de concesión en una demarcación geográfica determinada, la resolución impugnada carece de toda información relativa al caso y se limita a presentar aseveraciones que en nada se compadecen con la rigurosidad científica y el criterio de evaluación que exige una solicitud de esta envergadura. (...)”

ii) Sobre la supuesta fundamentación sustancial de la que adolece la Resolución núm. 053-19, al omitir toda la información del análisis de mercado relevante.

36. A juicio de la recurrente, la resolución impugnada adolece de una falta de fundamento sustancial, porque la misma no está apoyada en datos y estadísticas oficiales que permitan valorar la objetividad y veracidad de sus afirmaciones sobre la realidad y funcionamiento del mercado relevante en la televisión por paga en cada municipio y en toda la provincia de Dajabón.

37. Que, este Consejo Directivo, como órgano revisor de su propia decisión, mantiene la facultad de revocar, modificar o confirmar la decisión recurrida; para lo cual, entiende pertinente, evaluar de manera conjunta las pretensiones expuestas por la hoy recurrente, por su directa vinculación.

38. Respecto del indicado criterio, a todas luces subjetivo e interpretativo por demás, este órgano colegiado entiende oportuno precisar que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, dispone los requisitos mínimos que deben contener las decisiones del órgano regulador, precisando que estas deberán estar debidamente motivadas y como mínimo contener, entre otras, la descripción relevante de los hechos en lo que se fundamenta la adopción de la decisión; la normativa que resulta aplicable; el interés público protegido por vía de la decisión; y lógicamente el dispositivo.¹¹

39. El examen de la decisión que por vía del referido recurso resulta ser impugnada, indiscutiblemente cumple con los requisitos de motivación y contenido requeridos en el artículo 91.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; sin embargo, la recurrente alude en su instancia instructiva del referido recurso que la resolución impugnada “carece de toda información relativa al caso y se limita a presentar aseveraciones que nada se compadecen con la rigurosidad científica y el criterio de evaluación que exige una solicitud de esta envergadura”.

¹¹ Artículo 91.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

40. Precisamente, siendo el **INDOTEL**, el organismo creado para la regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones es quien a su vez está llamado a garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos, como en el caso de los servicio de difusión por cable y acceso a internet, mediante el otorgamiento de los títulos habilitantes necesarios para la prestación de tales servicios, tal como ocurre con la concesión a la cual refiere la resolución recurrida, por vía de la cual la sociedad **LIRIANO CABLEVISIÓN, S.R.L.**, quedó autorizada a prestar los referidos servicios en la provincia Dajabón, pudiéndose constatar en el cuerpo de la referida resolución que la administración agotó el debido proceso administrativo reglado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y los reglamentos que resultan aplicables a la referida solicitud.

41. Por vía de la interposición del referido recurso, la parte recurrente pretende que este órgano colegiado revoque la resolución recurrida porque a su juicio la misma “carece de motivación razonablemente adecuada” porque el referido acto no contiene toda la información del análisis del mercado relevante exigido por el Reglamento de Difusión por Cable y que constituye la pieza principal de las consideraciones a tomar en cuenta para el otorgamiento de una concesión en una demarcación geográfica.

42. En lo que respecta al pedimento de revocación resulta oportuno indicar que en materia administrativa existen dos causales necesarios para declarar la revocación del acto en sede administrativa, que se corresponden a i) por ilegitimidad; y ii) oportunidad, elementos que no concurren en el acto objeto del referido recurso, porque el mismo ha sido adoptado por este órgano colegiado sobre la base de su competencia de atribución y la capacidad que para dichos fines le otorga el marco normativo y regulatorio vigente.

43. En cuanto al argumento de que el acto recurrido no contiene toda la información del análisis del mercado relevante exigido por el Reglamento de Difusión por Cable Al respecto vale precisar que dicha aseveración corresponde a un manifestación que ha sido planteada de manera reiterativa por la recurrente, quien al momento de la interposición de su escrito contentivo de sus objeciones y observaciones al otorgamiento de la concesión a la cual se contrae la Resolución núm. 053-19, hizo el mismo planteamiento, el cual fue rechazado por este órgano colegiado por vía del acto administrativo recurrido, sobre la base de las siguientes consideraciones: [...] **a)** Que el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, establece en su artículo 14.2 lo siguiente: “Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión de prestar el Servicio de Difusión por Cable. El **INDOTEL** se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual harán constar los resultados del análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor”; **b)** que en ese sentido, es la misma disposición antes citada que establece el fin y objeto del análisis a ser realizado, pudiendo el órgano regulador considerar cualquier criterio, fuente, instrumento o herramienta legítima y válida para cumplir con dicha disposición; **c)** Que en virtud de lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Difusión por cable, en fecha 27 de marzo de 2018, la Dirección Técnica del **INDOTEL** elaboró el análisis de las condiciones de mercado GT-I-000427-18, el cual concluye que “las condiciones del mercado no se verían afectadas con la entrada de un nuevo competidor en la zona geográfica solicitada”.

44. Al efecto, este órgano colegiado siendo cónsono con el principio de coherencia que rige la actuación administrativa entiende oportuno reiterar enfáticamente el criterio establecido en la resolución recurrida, en el sentido de que la entrada de un nuevo competidor podría traducirse en un mercado más dinámico, capaz de permitir tener otra opción al momento de elegir y la oportunidad de

cambio a los usuarios del servicio ya existentes; lo que implica que se evidencia que existe un gran segmento de mercado pasible de ser suplido por la solicitante; asimismo, se ha podido constatar que la entrada de un nuevo competidor no constituye amenaza alguna para la sostenibilidad de la competencia en el mercado evaluado.

45. Respecto del referido criterio vale precisar que la actuación administrativa del órgano regulador si bien se encuentra sometida al poder discrecional¹², al dictar resoluciones relacionada con el desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, deberá someterse a la regla de mínima regulación y máximo funcionamiento de los mercados, procurando que los efectos de sus decisiones equiparen una competencia leal, efectiva y sostenible, en procura de lograr el mejoramiento de las ofertas en calidad y precio, en beneficio de los usuarios, actuando la administración sobre la base de este precepto para la adopción de la resolución impugnada.

46. Para poder hacer efectiva la máxima constitucional de libre elección a favor de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones¹³ es necesario que el Estado ejerza su control en defensa de la competencia y procure, cuando corresponda, acabar con los monopolios. [...] Se podría caracterizar como monopolio a aquella situación que se verifica en el mercado cuando, ya sea por la actuación preponderante de un operador en éste, por decisión de la autoridad o por condicionamientos materiales, la competencia se encuentre suprimida o acotada, de tal forma que determina condiciones rígidas en la oferta de bienes y servicios.¹⁴

47. El análisis de la resolución recurrida evidencia que la actuación del órgano regulador en el curso del proceso desarrollado en ocasión del conocimiento de la solicitud de concesión tramitada por la sociedad **LIRIANO CABLEVISIÓN S.R.L.**, se realizó en estricto apego del orden constitucional, legal y reglamentario establecido para este tipo de solicitud, garantizando en todo momento del debido proceso administrativo, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes involucradas en el mismo.

48. En tal sentido, respecto a lo planteado por la recurrente en su instancia introductoria del presente recurso, quien señala que, a su entender, este Consejo Directivo no se pronunció sobre los argumentos presentados en los escritos de observaciones y objeciones presentados por las prestadoras locales, afirmación que de una simple revisión del contenido de la resolución núm. 053-19, puede evidenciarse que se aparta diametralmente de la realidad de los hechos, ya que en virtud del deber de motivación que le es impuesto, entiende oportuno despejar cualquier interrogante o cuestionamiento que con relación a este argumento pudiese surgir, ya que existe el interés de la recurrente de pretender aparentar un estado de indefensión material y efectiva en ánimo de lograr la anulación del acto administrativo del cual se trata esta decisión.

49. Al efecto, entendemos oportuno hacer mención del criterio del Tribunal Constitucional Español, quien por vía de sus Sentencias STC 144/2007 del 18 de junio, FJ 4 y STC 24/2010 del 27 de abril, ha indicado que con respecto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva, este Tribunal ha reiterado que esta tiene lugar cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las cuestiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducir del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución. A estos

¹² La discrecionalidad es la libertad que el orden jurídico da a la Administración para la elección oportuna y eficaz de los medios y el momento de su actividad, dentro de los fines de la ley.

¹³ Artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010.

¹⁴ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Tomo I. 13 Edición. Buenos Aires-Madrid-México Ciudad Argentina- Hispania Libros, 2015. Pág. 217.

efectos, este Tribunal ha venido distinguiendo entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, subrayando que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones formuladas pudiendo ser suficiente a los fines del art. 24.1 CE, en atención a las circunstancias particulares del caso una respuesta global o genérica, aun cuando se omita una contestación singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales¹⁵.[.].¹⁶

50. Consideramos pertinente precisar que el simple hecho de argumentar una supuesta violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela efectiva, no puede ser considerado como un hecho jurídicamente comprobable, ya que la recurrente no ha demostrado el agravio válido y justificativo que ampare la revocación de la Resolución núm. 053-19 , de fecha 31 de julio de 2019, así como de las actuaciones realizadas en virtud de la misma, ya que su accionar más bien evidencia resistencia a la entrada de un nuevo competidor en el mercado vinculado a los servicios de difusión por cable e internet en la provincia de Dajabón.

51. La motivación de los actos administrativos se corresponde a la declaratoria de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la administración a la emisión del acto y estas aclaran y facilitan la correcta interpretación del sentido y alcance del mismo, razón por la cual constituyen parte esencial. La motivación está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos, que constituyen los “presupuestos” o “razones” del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Hay falta de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justifican su emisión fuesen falsos o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere.¹⁷

52. La motivación expresará sucintamente lo que resulte del expediente, las “razones” que inducen a emitir el acto, y si impusieren o declararen obligaciones para el administrado, el fundamento de derecho. En este orden, la motivación del acto administrativo se adecua a la índole particular de cada acto administrativo, sin que haya formalidades expresas para tenerlas por cumplida¹⁸.

iii) Sobre la supuesta conculcación de derechos de la empresa **DAJABÓN CABLEVISIÓN,**

S.R.L.

53. En adición a los argumentos anteriormente indicados, la recurrente al igual que en sus actuaciones anteriores, en el contenido de su instancia ha insistido en afirmar que “los derechos de la empresa **DAJABON CABLEVISIÓN, S.R.L.**, se han visto conculcados, desde de la negativa del órgano regulador a facilitar copia de sus informes técnicos y económicos que sustentan el otorgamiento de la concesión a favor de la empresa Liriano Cable Visión, S.R.L.”

54. En dicho sentido, la recurrente alude que, como consecuencia del planteamiento anterior “nuestra representada se encuentra en estado de afectación de su derecho fundamental de defensa, como lo venimos advirtiendo desde que solicitamos al **INDOTEL** copia del expediente de solicitud de concesión con sus respectivos informes.”

¹⁵ Énfasis añadido.

¹⁶ Concepción Acosta, Franklin E. Ley No. 107-13 Apuntada, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Impresora Soto Castillo, 2016.

¹⁷ Op. Cit. Págs. 466-467

¹⁸ Énfasis añadido.

55. Dichas aseveraciones se apartan de la realidad de los hechos y así lo demuestra la propia recurrente en su instancia introductoria del recurso al cual se contrae la presente resolución, quien se pone en evidencia de conocer los detalles del contenido de los informes que insistentemente ha requerido al regulador, cuando en el referido escrito refiere con propiedad que, la concesionaria **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, ha presentado “números ficticios que solo existen en la mente de quienes presentan un plan de negocios acomodaticio y apartado de la meta realizable”.

56. Sin embargo, a los fines de demostrar que el órgano regulador ha obrado contrario a los alegatos de la recurrente, toda vez que en todas las instancias ha dado respuesta eficiente y oportuna a sus requerimientos, este Consejo Directivo entiende oportuno referirse al contenido de la comunicación marcada con el número 15008102 o Código del Sistema DE-0003010-15, de fecha 15 de octubre de 2015¹⁹, por vía del cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dio respuesta a las correspondencias núms. 145240²⁰ y 145241²¹, ambas de fecha 17 de septiembre de 2015, y le remitió a la ahora recurrente “copia digital del expediente administrativo solicitado, especificándosele en lo que respecta a los informes técnicos éstos forman parte de un proceso de solicitud de concesión que todavía no ha culminado, por lo que constituyen documentos que en apego a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, no deben ser remitidos al público en general hasta tanto no finalice el aludido proceso de autorización; [...]”.

57. No conteste con el contenido de la referida comunicación²² la recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección Ejecutiva, con el propósito de que dicho órgano reconsidere la reserva de entrega de información, invocada al amparo de lo establecido en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, y a los mismos fines, procede el estudio de los aspectos de forma y de fondo de los referidos pedimentos, en función de la competencia que le ha sido otorgada por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

58. El indicado recurso jerárquico fue decidido por el órgano apoderado del conocimiento del mismo por vía de la Resolución núm. DE-010-16, adoptada en fecha 17 de agosto de 2016, habiéndose rechazado dicho recurso sobre la base de las siguientes consideraciones: “**CONSIDERANDO:** Que, en el proceso de solicitud de concesión para prestar el servicios de difusión por cable realizado por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, al presente se encuentra en la fase de instrumentación del expediente administrativo, la cual se lleva a cabo en el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el cual es conforme la estructura del organigrama una dependencia de esta Dirección Ejecutiva, por lo cual, aún no ha sido remitido para ser conocido por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL**, para que el mismo proceda, luego de examinar, primero el mercado y segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la aprobación o rechazo de su solicitud de prestación del servicio; **CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, y dado que los informes de carácter técnico, legal y económico - del cual forma análisis de mercado- que conforman el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión de **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, son documentos preparados para sustentar la toma de una decisión por parte de la máxima autoridad del órgano regulador y los mismos aún no han sido

¹⁹ Mediante el cual la Dirección Ejecutiva da respuesta a Dajabón Cablevisión, S.R.L., en lo que respecta a la solicitud de entrega de copia del expediente instrumentado en ocasión de la solicitud de concesión de la empresa Liriano Cable Visión, S-R.L., para la prestación del servicio de difusión por cable e internet en Dajabón y de los informes y evaluaciones realizados por los técnicos del órgano regulador.

²⁰ Solicitud de copia certificada de expediente correspondiente a la solicitud de concesión para la prestación del servicio de cable e internet en la provincia de Dajabón, presentada por la empresa Liriano Cable Visión, S.R.L., incluyendo los informes de evaluación legal, técnico y económico (análisis de mercado relevante) elaborado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**.

²¹ Solicitud de listado de las prestadoras autorizadas por el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable y televisión por suscripción en la provincia de Dajabón, o en cualquiera de sus municipios en particular, sin importar la tecnología que utilicen para la prestación de sus servicios.

²² Oficio marcado con el número 15008102 (Código del Sistema DE-0003010-15) de fecha 15 de octubre de 2015.

*conocidos por dicho órgano colegiado, en quien la ley ha delegado la facultad de aprobar o rechazar la referida solicitud²³, en consecuencia, de todo lo cual estos informes se convierten en lo que por su naturaleza jurídica la doctrina denomina, dictámenes, es decir, operaciones administrativas formales y no actos administrativos, ya que no obligan, en principio, a los órganos ejecutivos decisorios, ni extinguen o modifican una relación de derecho con efecto respecto de terceros, - cuya única finalidad - es facilitar ciertos elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa. Esta forma de exteriorización es parte de los actos previos a la emisión de la voluntad. Se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad estatal²⁴; **CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, los actos de la Administración de tipo consultivo no producen efectos jurídicos inmediatos y directos; no son actos administrativos en sentido estricto, están exentos de eficacia jurídica directa a inmediata [...] no gozan de carácter de estabilidad. Tampoco son susceptibles de impugnación. Son irrecurribles y no requieren de publicación ni notificación. Sólo basta el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o el dictamen, los cuales únicamente adquieren autoridad, si el órgano activo, adopta la opinión del cuerpo consultivo, - convirtiéndose en parte del acto administrativo -; mientras ello no ocurra, el dictamen constituye una formalidad previa preparatoria de las decisiones de los órganos activos de la Administración²⁵; **CONSIDERANDO:** Que, esta falta de firmeza o carencia de efectos respecto del acto administrativo que ponga fin a la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, a ser emitida por el Consejo Directivo, es que el artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, establece que: "(...) No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo (...)", esto ha sido dispuesto en este sentido a los fines de salvaguardar la integridad de estos documentos dentro del cauce formal que conforma el debido procedimiento administrativo para que las prerrogativas y obligaciones que se encuentren en juego no sean irregular - o extemporáneamente - afectadas, asegurando que la Administración opere dentro de un marco de seguridad jurídica²⁶ y asegurar la efectividad de la decisión que por esta deba ser adoptada;"*

59. En adición a la interposición del recurso de reconsideración anteriormente descrito, la ahora recurrente, **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, procedió a apoderar a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del conocimiento de una solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada contra el acto administrativo identificado con su número de acervo 15008102 o DE-0003010-15, dictado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 8 de octubre de 2015, quien al efecto emitió la Sentencia núm. 102-2016, declarando inadmisibles la preindicada Solicitud de Adopción de Medida Cautelar.

60. Concomitantemente con la indicada acción jurisdiccional, mediante instancia²⁷ depositada por ante este órgano regulador **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, de conformidad con las prerrogativas que le han sido reconocidas a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

²³ En ese sentido, el artículo numeral 1) del 14 del Reglamento de Difusión por Cable, establece lo siguiente: "(...) 14.1. Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables (...)."

²⁴ Dromi, Roberto. "El Acto Administrativo". Ciudad Argentina e Hispania Libros, 4ª Edición, Buenos Aires, 2008, Página 355.

²⁵ Dromi, Roberto. "El Acto Administrativo". Ciudad Argentina e Hispania Libros, 4ª Edición, Buenos Aires, 2008, Página 355, 356.

²⁶ Omar Victoria. (2011). La Administración Pública en el Nuevo Régimen Constitucional. Revista de Administración Pública, 5, 136.

²⁷ Correspondencia núm. 155906 de fecha 29 de agosto de 2016.

Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13²⁸ - interpuso por ante este Consejo Directivo un recurso jerárquico contra el acto administrativo emanado de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, contenido en la Resolución No. DE-010-16, a los fines de que este órgano colegiado, en su calidad de superior jerárquico del ente regulador de las telecomunicaciones²⁹ y en el ejercicio de tal facultad otorgada por el literal e) del artículo 84³⁰ de la precitada Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, se pronunciará sobre los méritos del mismo y evaluará la pertinencia de la modificación o confirmación de la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva.

61. El referido Recurso Jerárquico fue decidido por este órgano colegiado mediante Resolución núm. 022-18 de fecha 14 de mayo de 2018, en cuyo caso se procedió a rechazar dicha acción sobre la base de que la Dirección Ejecutiva, por vía de su actuación ha establecido de manera adecuada la sinergia que debe existir entre la naturaleza de la información contenida en los informes solicitados por **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, y su correlación con la limitación que señala el literal h) del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y por tanto, tal como fue establecido por ese órgano, estas informaciones y actuaciones no han sido considerados por la referida Ley como de carácter público, estando la obligación de su entrega limitada o sujeta a la condición de que esta clase de documentos sean objeto del conocimiento previo del órgano administrativo para el cual han sido preparados y una vez este emita la decisión definitiva del procedimiento administrativo que los origina, adquieran el carácter firmeza, siéndoles así aplicable el régimen de publicidad que habilita su acceso por parte de los interesados, quienes sí así lo desean podrán requerir nuevamente su entrega;

62. Que en ese tenor, este Consejo Directivo entendió que no existen motivos suficientes que justifiquen dar a conocer de manera extemporánea el contenido de los referidos informes, cuando las informaciones contenidas en estos no tienen *a prima facie*, efectos jurídicos vinculantes respecto de la decisión a ser adoptada, ya que la Resolución que contenga la decisión de este órgano colegiado frente de ese procedimiento administrativo iniciado por **LIRIANO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, se obtendrá como resultado de la evaluación del cumplimiento realizado por este órgano colegiado de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, así como el principio de compatibilidad de libre acceso al mercado y el principio de libre y leal competencia, para lo se examinará, primero el mercado, segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la aprobación o rechazo de su solicitud de prestación del servicio y se ponderarán las observaciones y objeciones presentados por cualquier interesado; y, al haber comprobado este órgano colegiado que la decisión contenida en la Resolución No. DE-010-16, se encuentra sustentada en razones que justifican mantener el criterio de reserva legal establecido por el literal h) del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, para la protección del principio de seguridad jurídica, eficacia de la actuación administrativa, el interés público de preservar la legalidad de los procedimientos frente al interés privado de que extemporáneamente se revele información reservada por ley.

63. Que, contrario a los perjuicios que se encuentra siendo señalados por la recurrente en ocasión de la interposición de la instancia a la cual refiere su recurso, por vía del cual reitera que, a su entender, la reserva realizada por la Dirección Ejecutiva y ratificada por este órgano colegiado constituye una afectación de sus intereses y medios de defensa, a **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, le fue habilitada conforme la normativa que la faculta de presentar las observaciones y objeciones

²⁸ Artículo 54 de la Ley Sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos, núm. 107-13: Recurso Jerárquico: contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

²⁹ Artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que reza de la manera siguiente: "Conformación del órgano regulador. 80.1. El órgano regulador estará integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva."

³⁰ Literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, e) Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador.

concernientes a la solicitud de concesión decidida mediante la resolución núm. 053-19 y en dicha ocasión, pudo exponer los medios de defensa que estimó pertinentes, debiendo demostrar, conforme se señala en el artículo 26.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias cualquier afectación legítima y directa de sus intereses que pudiera originarse en la aprobación de la solicitud de concesión promovida ante el regulador por la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S.R.L.**, debiendo proveerle a este Consejo Directivo elementos directamente vinculados con tal afectación.

64. Que este órgano colegiado desea reiterar que del análisis de la resolución recurrida, se evidencia que, en ocasión de la referida habilitación la recurrente procedió a depositar sendos escritos de observaciones y objeciones concernientes a la referida solicitud de concesión y contrario a lo expuesto en su instancia introductoria del presente recurso, en el sentido de que “la Resolución impugnada se concentra en señalar todas las atribuciones y competencia que tiene el **INDOTEL** para el conocimiento de las solicitudes y otorgamiento de concesiones [...]”, este Consejo Directivo procedió a ponderar y responder todo y cada uno de sus argumentos planteados por la recurrente en los indicados escritos, los cuales en cierto modo resultan ser coincidentes con los argumentos esbozados en ocasión de la interposición del recurso materia de la presente decisión.

65. Por la razones expuestas precedentemente este órgano colegiado entiende que las imputaciones realizadas por la recurrente en el sentido de que la administración le ha conculcado su derecho a la defensa desde el momento de la negativa del órgano a facilitar copia de sus informes carecen de todo mérito, pues tanto la Dirección Ejecutiva como este Consejo Directivo en sus respectivas decisiones se han pronunciado respecto al carácter temporal que mantiene dicha reserva de ley, indicándose inclusive en la propia decisión recurrida que la reserva de la obligación de entrega de los informes y análisis solicitados opera bajo una modalidad transitoria y condicionada, ya que una vez que estos informes sean del conocimiento del Consejo Directivo y este órgano colegiado emita la Resolución a intervenir los mismos se convertirán en documentos de carácter público.

66. A su vez, procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre la solicitud de celebración de audiencia oral requerida por la recurrente, para lo cual conviene señalar que, en materia administrativa, el derecho de audiencia se configura más allá de la exposición oral y contradictoria de los argumentos presentados por los interesados, y el trámite de exposición oral de los mismos se condiciona, conforme ha señalado en los criterios que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional de nuestro país³¹, para ciertos escenarios, en donde la garantía de audiencia oral establecida en el artículo 138 numeral 2 de la Constitución, de salvaguardarse como parte del debido proceso, esto es cuando se trate de actuaciones de la administración vinculadas a la emisión de reglamentos y de otros actos administrativos de alcance general y ante de actos administrativos sancionadores, los cuales son ajenos a la naturaleza del acto que nos ocupa. Adicionalmente, este Consejo Directivo, se encuentra plenamente edificado para conocer y decidir el mismo en base a las argumentaciones y exposiciones contenidas en su escrito de interposición, por lo que no procede el otorgamiento de la indicada solicitud.

67. Al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente enunciado resulta un hecho incuestionable que la administración en todo momento ha obrado en estricto apego de los principios contenidos en el artículo 138 nuestra Carta Magna, que le impone la obligación de obrar sobre la base de “(...) *principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.* (...)” los cuales, a su vez, se encuentran contemplados en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración

³¹ Vid. Sentencia TC/201/13, Expediente núm. TC-01-2012-0009 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y compartes, contra la Norma General núm. 13/2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011). Página No. 57.

y de Procedimiento Administrativo, 107-13, de todo lo cual se desprende que resulta improcedente, mal fundado y carente de sustento legal el recurso de reconsideración que será resuelto por este órgano colegiado conforme se indicará en su parte dispositiva.

E. Sobre la Solicitud de suspensión

68. Que, luego de haber sido ponderados por este órgano colegiado los argumentos utilizados por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, para la interposición del presente recurso, procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 053-19, contenida en la correspondencia 196176, a fin de que, según señala en su escrito “resguardar derechos fundamentales directamente relacionados con el proceso administrativo de otorgamiento de concesión (...) que pretende abarcar toda la provincia Dajabón, contra todas las estadísticas oficiales de la indicada localidad, en una zona deprimida y que ante una eventual aprobación de una nueva concesión, a la ligera y sin el rigor científico que conlleva el análisis de mercado que exige el Reglamento de Cable afectaría sensiblemente al mercado, a sus competidores y a los usuarios finales del servicio de cable”.

69. Que, en primer lugar, este Consejo Directivo entiende meritorio señalar que el artículo 50 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece respecto del ámbito de la solicitud de suspensión de los actos administrativos, que esta debe cifrarse sobre los actos administrativos recurridos, por tanto, procede que este cuerpo colegiado reitera que debido a que los efectos de los actos administrativos impugnados, es decir de la reserva de información realizada por la Dirección Ejecutiva a través de la comunicación No. DE-0003010-15 y ratificada en la Resolución No. DE-010-16, no guardan relación alguna con la solicitud de concesión presentada por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, para operar el servicio de difusión por cable e internet en la Provincia de Dajabón, por tratarse de procedimientos administrativos de naturaleza distinta, tal solicitud desborda el ámbito o alcance del presente recurso y de los efectos que la presente acción ocasiona frente a actos administrativos impugnados.

70. Que, para sustentar el otorgamiento de esta suspensión provisional del procedimiento, la solicitante, señala como fundamento que “se cuestiona con esta medida, 1) la negación reiterada a la entrega del análisis del mercado y de las estadísticas públicas que determinan la factibilidad de cualquier solicitud de concesión de este tipo; 2) la falta de fundamento sustancial en la resolución no. 053-19 (...) en respuesta al Escrito de Observaciones y Objeciones que depositará la concesionaria **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, y los análisis de mercados aportados, todo esto colocando a la concesionaria **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, en un evidente estado de indefensión (...) que de no adoptarse la medida que se peticiona, el inicio de operaciones de otro competidor local crearía una situación de insostenibilidad para las empresas que operan dentro de esta provincia”.

71. Que al respecto, este Consejo Directivo ha identificado que tales argumentaciones se corresponden con los motivos contenidos con el recurso de reconsideración al cual se contrae el presente recurso, y en virtud del rechazo establecido a los mismos a través del presente acto administrativo, supone la inadmisibilidad de dicha solicitud por falta de objeto, debiendo señalar a su vez, que conforme se ha desarrollado en las motivaciones y consideraciones que anteceden, el acto administrativo cuya revocación se pretende con el presente recurso, ha sido adoptado de conformidad con el procedimiento legal establecido y en apego al marco normativo vinculante, y por vía de consecuencia, no se encuentran configurados los requisitos que podrían dar lugar a la adopción de la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución núm. 053-19.

72. Por tanto, es meritorio señalar que la falta de objeto se funda en el hecho que no exista nada más que juzgar en favor de la recurrente, en consecuencia *“la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, pues la norma impugnada ya no existe.*

73. Que “de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 197, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de una solicitud de suspensión, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común” en dicho sentido, luego de haber ponderado la referida solicitud, resulta evidentemente declarar inadmisibles la solicitud de suspensión de la Resolución núm. 53-19, presentada **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**

74. Que en el caso que nos ocupa, en virtud de que la recurrente en sede administrativa ha sido desfavorecida con la presente resolución en la cual se decide el recurso de reconsideración y la suspensión de la Resolución núm. 053-19, y, en estricto cumplimiento al deber establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, este órgano colegiado debe indicarle a la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, que en aplicación de la normativa vinculante cuenta con un plazo de treinta (30)³² días, contados a partir de la notificación del presente acto, para recurrir el mismo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: la Ley núm. 13-07, Sobre Traspaso de Competencia del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario.

VISTA: La Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, por medio de la el Consejo Directivo del **INDOTEL** dicto el Reglamento de Autorizaciones para servicios de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: La comunicación por medio de la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** notifica al abogado representante de la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, la Resolución núm. 053-19, que decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón;

VISTA: La Resolución núm. 053-19, que decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón, de fecha 31 de julio de 2013, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La correspondencia núm. 195661 de fecha 3 de septiembre de 2019, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**;

VISTA: La correspondencia núm. 196176 que contiene la solicitud de suspensión de la Resolución núm. 53-19;

³² Artículo, 5 de la Ley 13-07, que dispone el plazo para recurrir los actos administrativos dictado por la Administración Pública.

VISTA: El memorando núm. CJM- 000198-20 de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual la Dirección Jurídica remite al Consejo Directivo del **INDOTEL** el borrador de Resolución que decide el Recurso de Reconsideración y la Suspensión de la resolución 053-19, interpuesto por la sociedad **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S, R. L.**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

III. PARTE DISPOSITIVA

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R.L** en contra de la Resolución núm. 053-19, que decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R.L.**, para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la Dajabón.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R.L.** y, en consecuencia, **RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución núm. 053-19, dictada por este Consejo Directivo en fecha 31 de julio de 2019.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, por falta de objeto, la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de conocimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión de **LIRIANO CABLEVISIÓN, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta resolución a **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R.L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

/...firmas al dorso.../

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo